

Ingeniería de Montes.
 Ingeniería Técnica Forestal.
 Óptica.
 Ciencias Económicas y Empresariales.
 Ciencias Empresariales.
 Arquitectura.
 Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
 Ingeniería Aeronáutica.
 Ingeniería Técnica Aeronáutica.
 Ingeniería Agrónoma.
 Ingeniería Técnica Agrícola.
 Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
 Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
 Ingeniería Industrial.
 Ingeniería Electromecánica.
 Ingeniería Técnica Industrial.
 Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
 Ingeniería de Minas.
 Ingeniería Técnica de Minas.
 Ingeniería Naval.
 Ingeniería Técnica Naval.
 Ingeniería de Telecomunicación.
 Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
 Informática.
 Ingeniería Técnica de Topografía.
 Ingeniería Técnica Papelera.
 Medicina.
 Enfermería.
 Fisioterapia.
 Odontología.
 Farmacia.
 Veterinaria.

Bachillerato Técnico Industrial

Ciencias Físicas.
 Ciencias Químicas.
 Ciencias Geológicas.
 Ciencias Matemáticas.
 Ciencias Biológicas.
 Ciencias del Mar.
 Estadística.
 Ingeniería de Montes.
 Ingeniería Técnica Forestal.
 Óptica.
 Ciencias Económicas y Empresariales.
 Ciencias Empresariales.
 Arquitectura.
 Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
 Ingeniería Aeronáutica.
 Ingeniería Técnica Aeronáutica.
 Ingeniería Agrónoma.
 Ingeniería Técnica Agrícola.
 Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
 Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
 Ingeniería Industrial.
 Ingeniería Electromecánica.
 Ingeniería Técnica Industrial.
 Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
 Ingeniería de Minas.
 Ingeniería Técnica de Minas.
 Ingeniería Naval.
 Ingeniería Técnica Naval.
 Ingeniería de Telecomunicación.
 Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
 Informática.
 Ingeniería Técnica de Topografía.
 Ingeniería Técnica Papelera.

Bachillerato de Administración y Gestión

Ciencias Económicas y Empresariales.
 Ciencias Empresariales.
 Informática.
 Derecho.
 Estadística.
 Graduado Social.
 Trabajo Social.
 Ciencias Políticas.
 Sociología.

Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño

Bellas Artes.

A los estudios de Profesorado de Educación General Básica se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

12026 ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se modifica parcialmente el anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, sobre procedimiento de ingreso en los Centros universitarios.

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan, los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, modificado y completado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, declaró preferentes las solicitudes de los alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con la opción seguida en el Curso de Orientación Universitaria.

A este fin, en su anexo I relaciona los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructura el Curso de Orientación Universitaria y, en su disposición final primera, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la revisión y modificación, en su caso, del contenido del citado anexo, previo informe del Consejo de Universidades.

Al amparo de dicha habilitación, la presente Orden modifica parcialmente el anexo I, ampliando los estudios universitarios vinculados a la opción D del Curso de Orientación Universitaria, dado que existe conexión científica entre las materias que integran esta opción y los nuevos estudios vinculados a ella, y que, consecuentemente, dicha ampliación garantiza el adecuado dominio de los conocimientos propios de estos estudios y posibilita una mayor oferta de enseñanzas a los alumnos que hayan cursado la citada opción.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La relación de estudios universitarios vinculados a la opción D, que figura en el anexo I del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, según la modificación efectuada por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, queda ampliada con los siguientes estudios universitarios:

Ciencias de la Educación.
 Ciencias Políticas.
 Ciencias de la Información.

Segundo.-La ampliación contenida en la presente Orden será de aplicación a partir del curso 1990/1991.

Madrid, 24 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12027 ORDEN de 11 de mayo de 1989 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo regulador.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Agricultura, Ganadería y Montes, señala en la certificación referida a Denominaciones de Origen y Viticultura y Enología (apartado 2.1.h) que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, y otras denominaciones, los elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Foral de Navarra el Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo regulador, conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo único.-1.º Se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo regulador, tal como ha quedado aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra (Ordenes Forales de 24 de octubre de

1988 y de 16 de enero de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento citado, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del Gobierno de Navarra.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo regulador

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, en el Decreto Foral 137/1988, de 4 de mayo, por el que se autoriza la denominación específica «Pacharán Navarro» y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, queda protegido con la denominación específica «Pacharán Navarro», el Pacharán que reúna las características definidas en este Reglamento y cumpla los requisitos exigidos por el mismo y por la legislación vigente.

2. Se denomina «Pacharán Navarro» la bebida derivada de alcoholes naturales, con claro sabor a endrinas, obtenida por maceración alcohólica de endrinas (pacharanes), siendo la graduación entre 25° y 30° GL y que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica y a su traducción al vascuense, «Nafarroako Patxaran», así como al nombre de Navarra aplicado a las bebidas derivadas de alcoholes naturales que tengan como materia prima de fabricación el fruto de *Prunus spinosa*.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confusión con los que son objeto de este Reglamento, aún en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del pacharán amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación específica y a los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

DE LA ELABORACIÓN

Art. 4.º La zona de elaboración del pacharán amparado está constituida por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 5.º 1. Su elaboración se llevará a cabo mediante la maceración de los pacharanes en alcohol de origen agrícola con previa o posterior incorporación de aceites esenciales naturales de anís.

2. La maceración durará un tiempo mínimo de un mes y un máximo de ocho.

3. Concluida la maceración se decanta y, filtrado el líquido, se sigue el proceso hasta conseguir las características propias del Pacharán Navarro.

Art. 6.º 1. Los pacharanes utilizados serán de primera calidad en maduración y textura y estarán exentos de cualquier cuerpo extraño antes de introducirse en los recipientes de maceración.

2. El alcohol etílico de origen agrícola utilizado en la maceración tendrá una graduación comprendida entre 30° y 50° GL, respondiendo sus características a las exigidas por la legislación vigente.

3. Para la elaboración del «Pacharán Navarro» se emplearán entre 125 y 250 gramos de pacharanes o endrinas por litro, con una cantidad de azúcares de 80 a 250 gramos por litro.

4. Queda prohibida en el «Pacharán Navarro» la utilización de otros aditivos no contemplados en el presente artículo, salvo la inclusión, hasta un máximo de 5 por 100 del total de pacharanes empleados, de otras frutas naturales, y ácido cítrico sin sobrepasar un contenido máximo en el producto acabado de 1 gramo por litro, así como caramelo de sacárosa para ayudar a uniformar la propia coloración natural adquirida en la maceración. Estos dos últimos componentes deberán constar en la etiqueta del producto.

Art. 7.º Las técnicas utilizadas en la elaboración del «Pacharán Navarro» responderán a prácticas tradicionales tendentes a obtener un producto de la máxima calidad.

CAPITULO III

CARACTERÍSTICAS

Art. 8.º 1. La coloración característica del «Pacharán Navarro» será de color rojo más o menos intenso, según la fórmula de cada elaborador obtenida durante la maceración.

2. Presentará las cualidades organolépticas características, especialmente en cuanto al aspecto, olor y sabor.

Art. 9.º 1. Las impurezas volátiles máximas, expresadas en miligramos por litro, sobre producto acabado y dispuesto para el consumo, son las siguientes:

Esteres, expresados en acetato de etilo, 50.
Aldehídos, expresados en acetaldehído, 20.
Ácidos, expresados en ácido acético, 125.
Furfural, 12.
Alcoholes superiores, expresados en alcohol amílico, 10.

2. El contenido en metanol no superará 0,2 gramos por litro sobre producto acabado.

3. El total en metales pesados, expresados en plomo, no podrá ser superior a 10 p.p.m.

CAPITULO IV

REGISTROS

Art. 10. 1. El Consejo regulador llevará un registro de elaboradores-embotelladores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo acompañando los datos, documentos y comprobantes siguientes: Nombre y domicilio del titular o razón social, número de Registro de Industrias Agrarias, número de Registro de Sanidad, alta de licencia fiscal, dirección y capacidad de elaboración de la instalación o instalaciones, descripción de los envases utilizados en la maceración y del alcohol utilizado, y enumeración de marcas que elabora. Formulada la petición, las instalaciones del peticionario serán inspeccionadas por el personal del Consejo regulador con el fin de comprobar sus características, los sistemas de elaboración y recabar todos los datos registrales.

3. La inscripción en el Registro será voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes que el fabricante en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad de la industria fabricante y embotelladora.

4. La inscripción en el Registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos.

Art. 11. En el Registro se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas Empresas que comercialicen pacharán protegido por la denominación específica en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 12. 1. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro de la denominación específica «Pacharán Navarro» será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Reglamento.

2. Deberá comunicarse al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de los mismos no se atuvieran a tales inscripciones.

3. Todas las inscripciones en el Registro serán renovadas cada cuatro años a partir de la primera inscripción.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 13. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro y que reúnan las condiciones técnicas establecidas en este Reglamento tendrán derecho a elaborar pacharán que haya de ser protegido por la denominación específica «Pacharán Navarro».

2. Sólo puede aplicarse la denominación específica «Pacharán Navarro» al pacharán producido en instalaciones inscritas y que se haya

elaborado conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlo.

3. El derecho al uso de los nombres amparados por esta denominación específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro del Consejo.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos, que, dentro de sus competencias dicten los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Art. 14. Las firmas inscritas en el Registro podrán utilizar, previa autorización del Consejo, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

Para que tal autorización se produzca deberán solicitarlo del Consejo regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan en todo cuanto concierne al uso de dicho nombre en pacharán amparado por la denominación.

Art. 15. El nombre, razón o denominación social de las Empresas inscritas en el Registro de Elaboradores-Embotelladores, los nombres comerciales inscritos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados a los pacharanes protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros pacharanes elaborados en el territorio nacional, salvo las excepciones que estime el Consejo regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad.

Art. 16. 1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada la expresión denominación específica «Pacharán Navarro», el anagrama y logotipo determinados por el Consejo y además los datos que, con carácter general, se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas que puedan dar lugar a confusión en el consumidor, que puedan causar desprestigio a la denominación, que sean imitaciones o que no cumplan la legislación vigente. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Los envases deberán ser botellas de vidrio, o de material cerámico. También podrán ser de otros materiales siempre que estén homologados por la Comunidad Europea y previa autorización del Consejo. Tendrán una capacidad máxima de un litro e irán provistos de contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo, que deberán ser colocadas en el proceso de embotellado y de acuerdo con las normas que determine el Consejo.

Art. 17. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para acreditar la calidad de los pacharanes amparados por la denominación, las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro presentarán las correspondientes declaraciones, según modelo aprobado al efecto por el Consejo regulador, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre inmediato anterior.

2. El incumplimiento de las prescripciones de este artículo llevará aparejada la imposibilidad de obtener certificaciones de la denominación, distintivos y cuanta documentación se expida por el Consejo regulador. Esta imposibilidad a que se alude quedará automáticamente sin efecto una vez presentadas estas declaraciones, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 18. 1. A fin de realizar el control de calidad del producto a que se refiere este Reglamento, el Consejo podrá contratar los servicios de Entidades de reconocida solvencia dedicadas a ello.

2. El Consejo podrá descalificar partidas que no reúnan las características de calidad exigidas en el Reglamento, así como aquellas que pudieran establecerse.

Art. 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los productos embotellados que, por cualquier causa, presenten defectos o alteraciones sensibles o en cuya producción no se hayan cumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo y no podrán ser amparados por la denominación específica.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO REGULADOR

Art. 20. 1. El Consejo regulador es un organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de elaboración.
- En razón a los productos, por el protegido por la denominación específica, en cualquiera de sus fases de elaboración, envasado, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en el Registro.

Art. 21. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomienda a los Consejos en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 22. El Consejo regulador queda expresamente autorizado para vigilar los pacharanes no protegidos por la denominación específica que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de elaboración dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 23. 1. El Consejo regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Tres Vocales titulares inscritos en el Registro del Consejo, elegidos en votación libre y secreta por todos los incluidos en el citado Registro y convocada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

Para la elección de los Vocales podrán distribuirse los mismos en función de los estratos de producción que se establezcan.

d) Dos Delegados de la Administración, uno de ellos designado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y el otro por el Consejero de Industrias, Comercio y Turismo. Estos Delegados tendrán voz, pero no voto.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo regulador.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo regulador, se designará un suplente.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en el Registro de la denominación.

Art. 24. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Art. 25. Los cargos del Consejo serán gratuitos, sin perjuicio del derecho a percibir compensaciones por los gastos que este cargo pueda ocasionar.

Art. 26. 1. Al Presidente corresponde:

Primero.—Representar al Consejo regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

Segundo.—Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.—Administrar los ingresos y fondos del Consejo regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.—Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.—Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo regulador.

Séptimo.—Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.—Informar a los Organismos superiores de la incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.—Remitir al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime debe ser conocidos por el mismo.

Décimo.—1. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

2. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Presidente.

Art. 27. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de tres de los componentes, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o télex con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, podrá delegar su representación en otro Consejero, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones, incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 28. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo podrá contar con los servicios técnicos necesarios.

4. Para los servicios de control y vigilancia, podrá contar con inspectores o veedores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo regulador y habilitados por el Organismo competente, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las instalaciones de elaboración situadas en la zona de producción.

b) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la denominación específica.

5. El Consejo regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 29. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,2 por 100 a la exacción sobre el producto amparado. La base de esta exacción será el valor resultante de multiplicar el precio medio al mayorista de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

b) Cien pesetas por cada certificado o factura y el precio de coste por cada contractiqueta.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los porcentajes fijados en este artículo podrán variarse por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo regulador, cuando las circunstancias así lo aconsejen, respetando los topes legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo regulador.

Art. 30. Los acuerdos del Consejo regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de las personas o Empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Pacharán Navarro» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, y en el «Boletín Oficial de Navarra».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 31. 1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y Decreto 835/1972, que aprobó el Reglamento de la misma, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Igualmente, a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2. En la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes.

Art. 32. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Infracciones administrativas; se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas infracciones son, en general, las inexactitudes y demoras en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1) El falsamiento u omisión en las declaraciones para la inscripción en el Registro de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2) La no comunicación al Consejo regulador de cualquier variación que afecte a los datos recogidos en la inscripción en el Registro.

3) El incumplimiento, por omisión o falsedad, de lo establecido en el artículo 17, en relación con las declaraciones a presentar.

4) Las restantes infracciones a este Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre elaboración y características de los productos amparados; se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización para la elaboración de pacharanes amparados de alcoholes no autorizados por este Reglamento.

2) El incumplimiento de las normas de elaboración del Pacharán Navarro.

3) El incumplimiento de las normas sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.

4) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos contrarios a este Reglamento; se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros pacharanes

no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 15 de este Reglamento.

2) El empleo de la denominación en pacharanes que no hayan sido elaborados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo regulador, en los casos a los que se refiere este apartado C).

4) La utilización de locales, depósitos y envases no autorizados.

5) La indebida utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, distintivos de garantía, etc., propios de la denominación específica.

6) La expedición, circulación o comercialización de pacharanes amparados desprovistos de los distintivos de garantía establecidos por el Consejo regulador.

7) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no estén autorizados por el Consejo regulador, o que no se ajusten en el precintado a los acuerdos del Consejo.

8) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de pacharanes.

9) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación específica o la baja en el Registro de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener los distintivos de garantía y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor del Registro del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

3. La demora en la presentación de las declaraciones se sancionará con la imposición de la multa correspondiente.

En todo caso, la falta de presentación de las declaraciones impedirá la obtención de documento alguno del Consejo, siendo obligatorio el pago previo de la sanción para la admisión de las declaraciones presentadas fuera de plazo.

Art. 33. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de Navarra», de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que tradicionalmente vienen elaborando «Pacharán Navarro» y que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento realicen parte del proceso de elaboración fuera de la zona contemplada en el artículo 4.º, podrán inscribirse en el Registro de Elaboradores-Embotelladores contemplado en el artículo 10.

A tales efectos, se entenderá que la parte del proceso realizado fuera de la zona se efectúa en instalaciones complementarias a las básicas, efectuando únicamente la maceración del pacharán.

La inscripción en tales circunstancias no podrá mantenerse una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Segunda.—El actual Consejo regulador provisional de la denominación específica «Pacharán Navarro» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo regulador, a que se refiere el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 23 de este Reglamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12028 *ORDEN de 26 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo de las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.*

Ilustrísimos señores:

La Delegación del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», ha cursado propuesta en el sentido de que no se perciban las tasas costeras de las transmisiones establecidas por costeras españolas, en ondas cortas y medias, con tripulantes españoles, con motivo de la celebración de las Elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, con objeto de facilitar el voto por correo del personal embarcado.

Ello permitirá dar pleno desarrollo al ejercicio de unos derechos políticos de carácter fundamental, que representarán un considerable beneficio, en cuanto al objetivo señalado.

De conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar, con carácter excepcional y con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por Costeras Españolas, con tripulantes españoles de buques abanderados en España, que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de abril de 1989 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), por la que se regula el voto por correo para dicho personal, siempre que se encuentre embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta la fecha de su celebración.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones, Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y Director general de la Marina Mercante.